



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2020-00472-00

Se **INADMITE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte demandante, subsane lo siguiente:

1º ACREDITE el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹

2º APORTAR el registro de defunción de la señora Paola Andrea Aguilera Arana (q.e.p.d), toda vez que el allegado con la demanda es **ilegible**.

3º SUSTENTE fáctica y jurídicamente en qué consisten los **perjuicios** irrogados, y que ítems se reclaman, al tenor del artículo 1613 del Código Civil.

4º ESTÍMESE bajo juramento y en forma razonada los **perjuicios** aducidos en las pretensiones de la demanda, discriminando además cada uno de los conceptos, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

5º APORTAR el certificado de existencia y representación de COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

6º ACREDITAR que cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso.

7º INFORMAR como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de los demandados y **deberá** allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, según lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

² **Artículo 8. Notificaciones personales.** (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**

³ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 054 de 31 de agosto de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.